



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 125/2018

En Madrid, a 28 de junio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por D. XXXX, en su condición de Presidente de la Junta Directiva del Arucas Club de Fútbol, contra la Resolución de 4 de mayo de 2018 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) que confirma la del Juez de Competición de la RFEF, de 4 de abril de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el partido del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil disputado el 17 de marzo de 2018, entre el Real Club Victoria y el Arucas C.F. fue supuestamente alineado por el segundo, el jugador D. XXXXX.

El Real Club Victoria presentó denuncia por, a su entender, alineación indebida.

Segundo. Con fecha 4 de abril de 2018, el Juez de Competición de la RFEF dictó Resolución estimando la reclamación por alineación indebida, dando por perdido el referido encuentro al club infractor en aplicación del artículo 76.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero. El club Arucas interpuso recurso de apelación señalando que la Resolución de 15 de marzo de 2018 del Juez de Competición por la que se sancionaba al jugador con un partido de suspensión por acumulación de cinco amonestaciones *“jamás le fue notificada”*.

Cuarto. El Comité de Apelación dictó Resolución, el 4 de mayo de 2018, desestimando el recurso del club argumentando que se había remitido un fax al Arucas C.F. notificando la Resolución del Juez de Competición *“el 16 de marzo pasado a las 13’51 horas, con resultado OK”*.

Quinto. El Arucas C.F. interpuso recurso contra la Resolución anterior del Comité de Apelación mediante escrito registrado en este Tribunal Administrativo del Deporte el 25 de mayo de 2018.

Sexto. El Tribunal Administrativo del Deporte solicitó el expediente y el informe federativo, dando por reproducidos los fundamentos jurídicos de la Resolución impugnada.

Séptimo. Mediante Providencia de 1 de junio de 2018, este Tribunal remitió el informe federativo y acordó la apertura de vista del expediente para que las partes pudieran presentar sus alegaciones en el plazo de cinco días hábiles. El recurrente se ratifica en su recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente, Arucas C.F., está legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Cuarto.- En su escrito el recurrente reproduce ante este Tribunal Administrativo del Deporte los motivos de recurso ya alegados ante el Comité de Apelación, en lo sustancial, una supuesta falta de notificación de la Resolución de 15 de marzo del Juez de Competición por la que se había sancionado al jugador con un partido de suspensión por acumulación de amonestaciones.

Con relación a esta cuestión este Tribunal comparte el parecer del Comité de Apelación toda vez que, en efecto, consta un reporte de actividad de un fax dirigido al Arucas C.F., al número 928 606 542 (como señala el citado Comité de Apelación, este número de fax coincide con el designado por el club al principio de la temporada en la hoja de inscripción, a efectos de notificaciones). Dicho fax fue remitido por el Juez de Competición, el 16 de marzo de 2018, a las 13'51 horas, "*con resultado OK*", por el que se notifica la Resolución de 15 de marzo de 2018 del Juez de Competición en la que se sancionaba al jugador con un partido de suspensión por acumulación de amonestaciones.

De todo ello se desprende que la resolución fue debidamente notificada. Aun cuando considera ahora el club recurrente que se le está solicitando una prueba diabólica, lo bien cierto es que como también señala el Comité de Apelación el



informe pericial que aporta no acredita que el fax de recepción fuese el número citado anteriormente, ni que la remisión fuese la Resolución notificada desde el fax de la RFEF.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por interpuesto por D. XXXXX, en su condición de Presidente de la Junta Directiva del Arucas Club de Fútbol, contra la Resolución de 4 de mayo de 2018 del Comité de Apelación de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO